



Recurso nº 1184/2018 C.A. Región de Murcia 112/2018

Resolución nº 1168/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.C.R.B., en nombre y representación de la mercantil DOC 2001, S.L., contra el Decreto de adjudicación de 23 de octubre de 2018 del Teniente Alcalde y Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Murcia en el procedimiento de contratación *“Servicio de docencia y socorrismo en las siguientes instalaciones deportivas municipales: piscinas Mar Menor, Infante, Puente Tocinos, El Palmar, Murcia Parque, Espinardo, Corvera, Alquerías, el Raal, Rincón de Seca, La Ñora, Aljucer, Sangonera La Verde, Sangonera La Seca, Palacio de Deportes, Polideportivo José Barnés y estadio Monte Romero (3 lotes)”*, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, con valor estimado de 7.438.326,87 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Decreto de 15 de junio de 2018 suscrito por el Teniente Alcalde-Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Murcia se acordó la iniciación del expediente para la contratación del servicio de docencia y socorrismo de varias instalaciones deportivas municipales, dividido en tres lotes.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para la licitación por procedimiento abierto, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado el día 19 de julio de 2018, concluyendo el plazo para la presentación de ofertas el día 17 de agosto del presente, a las 14:00 horas.



Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujeto a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 7.438.326,87 € y con la división en tres lotes del objeto del servicio, de la siguiente forma:

- Lote 1. Servicio de docencia y socorrismo en las siguientes instalaciones: piscinas Mar Menor, Infante, Puente Tocinos, El Palmar, Murcia Parque, Espinardo, Corvera, Alquerías, El Raal, Rincón de Seca, La Ñora, Aljucer, Sangonera la Verde y Sangonera la Seca.
- Lote 2. Servicio de docencia en las siguientes instalaciones: Palacio de Deportes, Estadio Monte Romero y otras ubicaciones del Ayuntamiento de Murcia.
- Lote 3. Servicio de docencia en la siguiente instalación: Polideportivo José Barnés.

Quinto. Según el certificado expedido por el funcionario encargado del Registro General del Ayuntamiento de Murcia certifica que presentaron electrónicamente sus proposiciones las siguientes licitadoras:

Para el lote 1:

- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.,
- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.,
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.,
- DOC 2001, S.L.,
- CLECE, S.A.,
- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.,
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.,
- EULEN, S.A.,
- CORPORACIÓN 2005, S.L. y
- ARASTI BARCA M.A., S.L.



Para el lote 2:

- ALTERNATIVAS DEL LEVANTE, S.L.,
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.,
- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.,
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.,
- DOC 2001, S.L.,
- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.,
- VECTORIS, S.L.,
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L., y
- CORPORACIÓN 2005, S.L.

Para el lote 3:

- ALTERNATIVAS DEL LEVANTE, S.L.,
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.,
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.,
- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.,
- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTES, S.L.,
- VECTORIS, S.L.,
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L., y
- CORPORACIÓN 2005, S.L.

Sexto. Tras la tramitación electrónica del procedimiento abierto de adjudicación, la mesa de contratación con fecha 18 de septiembre de 2018 realizó las siguientes propuestas de adjudicación por lotes:



LOTE 1					
Nº OFERTA	EMPRESA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN BOLSA DE HORAS	PUNTUACIÓN CANTIDAD ECONÓMICA MATERIAL	PUNTUACIÓN TOTAL
6	EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L.	35,00	4,00	4,20	43,20
4	DOC 2001, S.L.	28,89	1,20	5,25	35,34
3	SALZILLO SERVICIO INTEGRALES, S.L.	18,414	8,00	7,00	33,41
2	SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.	21,38	1,66	3,96	27,00
9	COOPERACIÓN 2005, S.L.	21,30	0,77	3,15	25,22
1	FERROVIAL SERVICIOS, S.L.	15,44	3,04	4,2	22,68
7	BCM GESTION DE SERVICIOS, S.L.	14,69	2,4	1,05	18,14
10	ARASTI BARCA M.A., S.L.	12,22	1,28	2,24	15,73
5	CLECE, S.A.	8,34	2,09	1,39	11,82
8	EULEN, S.A	0,08	2,24	2,4	4,72

LOTE 2						
Nº OFERTA	EMPRESA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN BOLSA DE HORAS	PUNTUACIÓN CANTIDAD ECONOMICA MATERIAL	PUNT. CANTIDAD MUSCULA	PUNT. TOTAL
7	VECTORIS, S.L.	35,00	2,47	0,77	1,59	39,83
6	EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L.	28,29	4,57	1,4	2,02	36,28
5	DOC 2001, S.L.	29,07	2,86	0,47	1,21	32,60
4	SALZILLO SERVICIO INTEGRALES, S.L.	17,89	4,00	7,00	2,02	30,90
1	ALTERNATIVAS DE LEVANTE, S.L.	13,07	8,00	3,86	5,00	29,93
8	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.	14,62	2,40	2,33	2,42	21,77
9	COOPERACIÓN 2005, S.L.	15,31	1,09	2,33	2,02	20,74
3	SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.	13,42	0,89	1,33	1,32	16,95
2	FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	9,29	1,71	1,40	1,61	14,02



LOTE 3					
Nº OFERTA	EMPRESAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN BOLSA DE HORAS	PUNTUACIÓN CANTIDAD ECONOMICA MATERIAL	PUNTUACIÓN TOTAL
5	EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L.	35,00	1,71	2,10	38,81
6	VECTORIS, S.L.	30,61	2,14	1,62	34,38
4	SALZILLO SERVICIO INTEGRALES, S.L.	19,61	3,43	7,00	30,04
1	ALTERNATIVAS DE LEVANTE, S.L.	16,00	8,00	4,63	28,62
2	FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	20,90	2,86	2,80	26,55
7	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.	7,57	1,71	1,68	10,96
4	SIMA DEPORTES Y OCIO, S.L.	5,68	0,34	0,61	6,63

Séptimo. A la vista de las ofertas presentadas, la mesa de contratación detectó una presunción de baja anormalmente desproporcionada en la oferta económica realizada por EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., en el lote 1, por lo que le abrió un trámite de justificación de la misma. El 1 de octubre de 2018 la citada empresa presentó la justificación de la viabilidad económica de su oferta, la cual fue valorada en un informe técnico expedido el 4 de octubre y suscrito por la Jefe del Servicio de Deportes y por el Jefe de la Sección de Programas del Ayuntamiento de Murcia. En el informe se concluía la admisión y la viabilidad de la oferta económica realizada por la referida empresa para el lote 1.

Octavo. Elevada por la mesa de contratación la propuesta de adjudicación para cada uno de los lotes, por Decreto de 23 de octubre de 2018 se acordó la adjudicación de los lotes a las siguientes licitadoras:

- Lote 1: EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., siendo su oferta:
 - o Precio hora: 12,64 €.
 - o Bolsa anual de horas: 5.000 horas.
 - o Cantidad económica para material: 40.001,00 €.
- Lote 2: VECTORIS, S.L., siendo su oferta:
 - o Precio hora: 12,81 €.



- o Bolsa anual de horas: 432 horas.
- o Cantidad económica para material: 1.650,00 €.
- o Cantidad económica para equipos de musculación: 1.967,45 €.
- Lote 3: EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., siendo su oferta:
 - o Precio hora: 12,81 €.
 - o Bolsa anual de horas: 300 horas.
 - o Cantidad económica para material: 3.750,00 €.

Noveno. Disconforme la empresa DOC 2001, S.L. con la adjudicación del lote 1 a favor de EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., por estar incurso en una presunción de baja desproporcionada, interpuso ante el órgano de contratación recurso especial, que fue reenviado a este Tribunal, con entrada el 15 de noviembre del presente.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado a las licitadoras concurrentes que presentaron sus proposiciones para que por un plazo común de cinco días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado en plazo alegaciones, la empresa adjudicataria del lote 1 impugnado, esto es, EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., con fecha 30 de noviembre de 2018 instando la desestimación del recurso por entender que la adjudicación resulta viable para la consecución de las prestaciones objeto del contrato.

Décimo primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (artículos 44 y siguientes) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y en el Convenio de



colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente, DOC 2001, S.L. concurrió a la licitación para el lote impugnado, el nº 1, quedando posicionada en segundo lugar, esto es, tras la adjudicataria, por lo que con claridad meridiana ostenta legitimación en los términos recogidos en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación de este recurso le reportaría un beneficio inmediato quedando en primera posición para la adjudicación del referido lote.

Tercero. Se recurre un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado supera con creces al mínimo establecido en el artículo 44.1, a) de la LCSP y además la impugnación se centra en un acto de adjudicación ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal; por lo que concurren los presupuestos objetivos para este recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP y, además se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. La defensa de la mercantil recurrente, DOC 2001, S.L., pretende la declaración de nulidad de la adjudicación del lote 1 por estimar que la oferta económica hecha por la adjudicataria EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L., resulta inviable para la ejecución del contrato de servicios referidos a los centros e instalaciones deportivas municipales concretados en el lote impugnado.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes puntos:

1. El precio por hora se determina en base a las tablas salariales del convenio colectivo de 2017 y sin asumir las tablas salariales referentes al personal a subrogar incluido en el Anexo 1 del PPT.
2. La coordinación que aparece en las tablas es bastante mayor a la indicada, a su juicio, en la justificación dada por la adjudicataria (Anexo 2 del PPT).



3. Los gastos de explotación que va a dedicar la adjudicataria divididos en los tres años del contrato, los cuantifica la impugnante en 8.925,61 €.

4. En cuanto a la uniformidad exigida en los pliegos para las temporadas de verano e invierno, la adjudicataria la valora en 20 €.

En conclusión, la defensa de la recurrente aprecia que: *“En la resolución de adjudicación impugnada, no se han tenido en cuenta los gastos de funcionamiento del servicio, ni los costes salariales reales para la correcta prestación del servicio y mucho menos los gastos para atender el servicio, cuales son los gastos estructurales, financieros, absentismo laboral y beneficios. Los aspectos concretos a valorar y su ponderación deben adecuarse a los pliegos, de forma que todos los licitadores tengan la mayor seguridad posible, siendo correcta su valoración y sea motivada la adjudicación definitiva atendiendo a estos. La mesa de contratación no puede realizar una adjudicación con una baja temeraria como es la acreditada por este licitador”*.

Por todo ello y trayendo a colación el artículo 152 del derogado Texto Refundido de la LCSP aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, d 14 de noviembre, suplica al Tribunal que declare la exclusión de la oferta económica hecha por la empresa adjudicataria del lote 1, anulando el Decreto de adjudicación, con retroacción de las actuaciones con el fin de proceder a una nueva valoración de las ofertas realizadas por los licitadores.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación suscrito el 10 de diciembre del presente por el Jefe de la Sección de Programas con el conforme de la Jefe del Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Murcia, contradice todos los argumentos empleados por la recurrente y con apoyo en el informe técnico de aceptación de la oferta hecha por EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L. insta la confirmación de la legalidad del Decreto de adjudicación para el lote 1. En especial, añade que la diferencia de hora de servicio entre la adjudicataria y la recurrente es de 0,74 €/hora.

Sexto. Partiendo del carácter vinculante de las cláusulas de los pliegos ex artículo 139 LCSP, hemos de traer a colación las siguientes:

En primer lugar, la cláusula 3ª PCAP. Presupuesto base de licitación que dispone:



3.1. El presupuesto base de licitación se fija en la cantidad de 4.073.814,98 € más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de 855.501,15 €, lo que hace un total de 4.929.316,13 €, siendo dicho importe el límite máximo del gasto que en virtud del contrato objeto del presente Pliego de Condiciones puede comprometer el órgano de contratación. el precio hora del Servicio de docencia y socorrismo se fija como máximo en la cantidad de **16,88 €/hora, más el 21% de IVA, lo que hace un total de 20,42 €/hora**, conforme al siguiente detalle:

- Costes directos:	14,19 €
- Gastos generales:	1,84 €
- Beneficio empresarial:	0,84 €

Según el siguiente desglose por LOTES:

- Lote 1:	4.009.852,90 € (3.313.928,02 € más IVA)
- Lote 2:	489.133,11 (404.242,24 € más IVA)
- Lote 3:.....	430.330,11 € (355.644,72 € más IVA)

(...)

Los licitadores presentarán sus ofertas estableciendo los precios/hora del servicio que como máximo se fijan en las cantidades siguiente:

El precio/hora del Servicio de docencia y socorrismo se fija como máximo en la cantidad de **16,88 €/horas, más el 21% de IVA, lo que hace un total de 20,42 €/hora.**

El número total de horas del contrato asciende a 241.339,75 horas, para los 3 años de contrato, distribuidas por lotes de la siguiente manera:

Lote 1:	196.322,75 horas.
Lote 2:	23.948,00 horas.
Lote 3:	21.069,00 horas.

(...)”.



Por su parte la **cláusula 18ª del PCAP sobre responsabilidad del contratista**, entre la que hallamos la subrogación de los trabajadores con el siguiente tenor:

*“18.3. En cumplimiento de lo previsto en el art. 130 de la LCSP sobre condiciones de subrogación en contratos de trabajo, al Pliego de Prescripciones Técnicas se adjunta como **Anexo 2 listado del personal actualmente contratado por la adjudicataria, EBONE SERVICIOS**, para la prestación del servicio de referencia objeto de subrogación, en el que se especifica el convenio colectivo de aplicación Resolución de 19 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, y los detalles de su categoría profesional, tipo de contrato, jornada laboral, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato y salario bruto anual de cada trabajador, así como los pactos en vigor en su caso aplicables a dichos trabajadores y convenio colectivo de aplicación.*

Dichos datos, facilitados por la empresa actualmente prestadora del servicio, se acompañan a los exclusivos efectos informativos previstos en el mencionado artículo, sin que este Ayuntamiento se responsabilice de la exactitud, completitud o veracidad de los mismos, todo ello sin perjuicio de los efectos jurídicos originados en la empresa suministradora de aquéllos.

La nueva empresa contratista se atenderá a lo establecido en la normativa vigente y lo previsto en el convenio colectivo de aplicación en cuanto al personal que actualmente se encuentra prestando el servicio objeto de la presente contratación. Corresponde al anterior contratista responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda al nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar dicho pago, y a la no devolución de la garantía definitiva del lote en tanto no se acredite el abono de éstos”.

En efecto, es el Anexo 2 del PPT el que relaciona el personal a subrogar, según la información facilitada por la empresa que presta servicios en las instalaciones deportivas, esto es, EBONE EDUCACIÓN PARA EL DEPORTE, S.L.

Séptimo. El enfrentamiento entre la empresa recurrente y la adjudicataria que ha presentado sus alegaciones instando la desestimación del recurso se centra en la consideración de baja desproporcionada que ronda sobre la oferta económica de ésta y que, a juicio de la impugnante, debe ser rechazada por su inviabilidad para la ejecución del servicio correspondiente a la docencia y el socorrismo de las instalaciones deportivas municipales especificadas en el lote 1.

A este respecto, hemos de estar al nuevo régimen jurídico sobre la tramitación y en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, contenido en el artículo 149 de la LCSP, cuyo tenor literal reza así:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.



3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica

satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.

Este precepto, similar al anterior artículo 152 del TRLCSP, intensifica el rechazo de las ofertas económicas anormalmente bajas cuando se compruebe que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la vigente LCSP.

En definitiva, el examen de la cuestión de fondo se centra en la aceptación por debida justificación de la oferta realizada a favor de la adjudicataria incursa en dicha presunción de baja anormal, lo que exige partir de la doctrina de este Tribunal al respecto resumida en la reciente Resolución nº 803/2018, de 14 de septiembre, y a la luz de las exigencias establecidas en el artículo 149 de la LCSP que obliga al rechazo de aquellas ofertas que aunque justificadas impliquen un incumplimiento de las obligaciones que han de asumir los contratistas en materia medioambiental, social o laboral, incluyendo en lo laboral, los convenios colectivos sectoriales vigentes.

Octavo. Así este Tribunal ha recordado en la Resolución 877/2017, de 3 de octubre que, *“En cuanto se refiere a la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas, hemos de recordar aquí nuestra doctrina construida sobre el artículo 152 del TRLCSP pero trasladable,*



mutatis mutandi, al artículo 82 de la Ley 31/2007 que rige en este procedimiento de licitación. La doctrina de este Tribunal sobre el alcance y objeto de ese resultado es constante y unánime en el sentido de señalar que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015). Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas”.

(...)

Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que “De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incurso en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad



contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”.

Proyectada esta doctrina sobre nuestro supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por el licitador y, por ello, la aceptación de oferta, o si por el contrario, los argumentos empleados por el recurrente para descalificar la viabilidad de la oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada: la adjudicación del lote 1 a una empresa que realizó una oferta económica anormalmente baja, que ha sido justificada debidamente y aceptada por la mesa y por el órgano de contratación.

Los puntos de fricción se muestran en los siguientes hitos que suponen el análisis de la viabilidad o inviabilidad de la oferta económica realizada por la actual prestadora del servicio para el lote 1. A saber:

a) Costes laborales: pese a que la defensa de la recurrente afirma que el precio/hora ofertado por la adjudicataria no cubre los costes salariales mínimos exigidos en el Convenio Colectivo sectorial de referencia, dejando desatendidos los compromisos salariales de los trabajadores que se subrogarán en la nueva relación; el órgano de contratación se apoya en el informe técnico debidamente motivado evacuado el 4 de octubre del presente y suscrito por el Jefe de la Sección de Programas con el conforme de la Jefe del Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Murcia.

En efecto, en el referido informe técnico se da cumplida respuesta a dicho argumento y se analizan los costes salariales de acuerdo con las tablas de subrogación más el incremento que contempla el IV Convenio Colectivo de instalaciones deportivas para 2018.

A mayor abundamiento, el informe de aceptación de la oferta económica motiva también que la referida oferta cubre los salarios de coordinación y las posibles necesidades adicionales por absentismo laboral.

b) Gastos de explotación que va a dedicar la adjudicataria divididos en los tres años del contrato, los cuantifica la impugnante en 8.925,61 €.

En contra de lo alegado por la recurrente, el informe técnico de evaluación de la oferta de la adjudicataria estima que la propuesta cubre los gastos de explotación exigidos en el pliego, si bien, se entiende que no son anuales, sino que han de ser divididos por la duración total del contrato, esto es, por cinco años; por lo que estima que son cubiertos con la oferta económica hecha por EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.,

c) Uniformidad. En cuanto a la uniformidad exigida en los pliegos para las temporadas de verano e invierno, la adjudicataria la valora en 20 € y por ende, la reputa de insuficiente e inviable, motivadora también del rechazo de la oferta económica.

Sobre este extremo y pese al reconocimiento que el informe técnico hace sobre su baja cuantía, discrecionalmente se admite porque a pesar de ser inferior a los precios de mercado, EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L., es un proveedor de este tipo de prenda, por lo que puede adquirirlas a preciso de mayorista y por ende, ofertarlas al poder adjudicador con precios muy inferiores a los del mercado.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el el recurso interpuesto por D.J.C.R.B., en nombre y representación de la mercantil DOC 2001, S.L., contra el Decreto de adjudicación de 23 de octubre de 2018 del Teniente Alcalde y Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Murcia en el procedimiento de contratación “*Servicio de docencia y socorrismo en las siguientes instalaciones deportivas municipales: piscinas Mar Menor, Infante, Puente Tocinos, El Palmar, Murcia Parque, Espinardo, Corvera, Alquerías, el Raal, Rincón de Seca, La Ñora, Aljucer, Sangonera La Verde, Sangonera La Seca, Palacio de Deportes, Polideportivo José Barnés y estadio Monte Romero (3 lotes)*”, por considerar que la adjudicación del lote 1 (impugnado) es conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.